de trámites, eliminación de molestias a los ciudadanos e incremento de la mejora del documento, asimismo, se estima conveniente que sea ampliado el plazo de validez del nuevo pasaporte de modelo uniforme, desde cinco a diez años, a partir del momento en que el titular cumpla la edad de treinta años.

Por otra parte, la experiencia observada, durante la aplicación del citado Real Decreto 3129/1977, hace aconsejable suprimir la modalidad de pasaporte familiar, en el que ambos cónyuges tienen la condición de titular, y, asimismo, añadir algunas precisiones relativas a los menores incluibles en otro pasaporte, a la autorización de pasaportes en el extranjero, y al tiempo de validez de los pasaportes que proceda expedir en sustitución de los reemplazados o anulados.

Consecuentemente, resulta necesario modificar los artículos 2.°, párrafo primero, 10, 11, 12, 13 y 16, primero y quinto, así como añadir un tercer párrafo al artículo 14 del expresado Real Decreto 3129/1977.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 16 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos 2.°, párrafo primero, 10, 11, 12, 13 y 16, apartados primero y quinto, así como el párrafo tercero que se añade al artículo 14, del Real Decreto 3129/1977, de 23 de septiembre, quedan redactados en la forma que se especifica a continuación:

Art. 2.°. Párrafo primero.-El pasaporte será individual, pudiendo incluirse en él, en el momento de su expedición, los hijos o sujetos a tutela, menores de catorce años, pero éstos no podrán hacer uso del mismo, si no van acompañados del titular del pasaporte. El hecho de figurar un menor incluido en el pasaporte de su padre, de su madre o de la persona que ostente la tutela, no es obstáculo para que pueda ser, simultáneamente, titular de un pasaporte ordinario. En este caso, si al obtenerlo carece el menor del documento nacional de identidad, por no estar obligado a solicitarlo, la validez del pasaporte expirará al cumplir catorce años su titular.

Art. 10. El pasaporte tendrá una validez improrrogable de cinco años, cuando el solicitante tenga menos de treinta años en la fecha de la expedición, y de diez años, cuando, en dicha fecha, haya cumplido la citada edad.

En el territorio nacional, el pasaporte se expedirá en la provincia en que el solicitante tenga su residencia, y en el extranjero, en la representación consular donde los españoles se hallen inscritos como residentes.

En circunstancias excepcionales o de urgencia, la expedición podrá realizarse en la oficina correspondiente al lugar en que se encuentre transitoriamente el interesado.

Art. 11. Los pasaportes que se expidan dentro del territorio nacional serán autorizados con la firma del Director general de la Policía o, en su respectivo ámbito, con la del Comisario general de Documentación, de los Jefes Superiores, Comisarios provinciales y Comisarios locales de Policía y, en su caso, con la de los funcionarios expresamente habilitados para ello por los anteriores.

En el extranjero, los pasaportes o documentos de viaje que se expidan a los españoles serán autorizados con la firma de los Cónsules de España en el respectivo país o, en su caso, con la de los funcionarios de la delegación consular, expresamente habilitados por aquéllos.

Art. 12. El pasaporte tendrá unas dimensiones de 88 × 125 milímetros, con un margen de tolerancia de 2 milímetros, para cada uno de sus lados.

La cubierta será de color lila, figurando en su portada, en el orden que se detalla, las siguientes inscripciones:

«Comunidad Europea».
«España».
«Escudo de España».
«Pasaporte».

Las expresiones «Comunidad Europea» y «España» aparecerán impresas en caracteres tipográficos semejantes.

Constará de 32 páginas numeradas correlativamente, indicándose dicho dato en la última página, en las lenguas oficiales de los Estados Miembros de las Comunidades Europeas. En todas las páginas figurará el número de serie de la libreta, aplicándose además en su confección las medidas de seguridad que se consideren necesarias.

Art. 13. En la primera página del pasaporte figurarán, en el orden que se menciona y redactadas en las distintas lenguas oficiales de los Estatos Miembros de las Comunidades Europeas, las siguientes inscripciones:

«Comunidad Europea».
«España».
«Pasaporte».

Las expresiones «Comunidad Europea» y «España» aparecerán en caracteres tipográficos semejantes.

El resto de la parte impresa del pasaporte constará de espacios para incorporar:

1. El número del pasaporte, que será distinto al de serie de la libreta, coincidirá con el número del documento nacional de identidad de su titular, salvo cuando éste sea residente en el extranjero o menor de catorce años y carezca del mismo, en cuyos supuestos será de aplicación lo dispuesto en los puntos 2.° y 3.° de la Orden de 6 de agosto de 1982.
2. El radical y número de la oficina expedidora.
3. Los apellidos, nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, sexo y domicilio del titular, fechas de expedición y caducidad del documento, firma de la autoridad que lo expide y firma del titular, así como los apellidos, nombre, fecha de nacimiento y sexo de los menores de catorce años que, en su caso, se incluyan en el momento de la expedición del pasaporte.
4. La fotografía del titular.
5. Un sello en seco en el que se lea «Dirección General de la Policía» o, en su caso, sello en el que se lea «Consulado de España» o «Sección Consular de la Embajada de España...».
6. La reproducción parcial de las disposiciones que regulan los pasaportes y la inscripción de los españoles en los Registros de Matrícula Consular, así como las recomendaciones que se consideran convenientes.

Las menciones del apartado 3 se redactarán en castellano, inglés y francés, acompañándose las reseñadas de números que hagan referencia a un índice, incluido en el pasaporte, y que indique en las lenguas oficiales de los Estados Miembros de las Comunidades Europeas el objeto de dichas menciones.

Art. 14. Párrafo tercero.-La validez del nuevo pasaporte que proceda en todos estos casos, no excederá de la que tuviese el reemplazado o anulado.

Art. 16. Primero.-Dos fotografías del titular, tamaño carnet, en blanco y negro o color, en posición de frente y descubierto, midiendo la parte correspondiente al rostro un mínimo de dos centímetros de alto por uno y medio de ancho.

Art. 16. Quinto.-Libro de familia o documento que acredite fehacientemente la filiación o la tutela para la inclusión de menores de catorce años en un pasaporte cuando el titular de éste sea el padre, madre o persona que ostente la tutela.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio del Interior se dictarán las normas y disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto, y al fin de que la expedición del pasaporte regulado en él comience el día 1 de enero de 1989.

El Ministerio del Interior editará los impresos necesarios. Las libretas de pasaportes serán elaboradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

DISPOSICION TRANSITORIA

La normativa afectada por el presente Real Decreto seguirá aplicándose hasta que comiencen a expedirse los pasaportes regulados por el mismo. Los pasaportes expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, conservarán su validez hasta su fecha de caducidad.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21977** *REAL DECRETO 1065/1988, de 16 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Agencia para el aceite de oliva.*

En cumplimiento de las obligaciones impuestas al Estado español por los Reglamentos (CEE) números 2262/1984, del Consejo, de 17 de julio, y 27/1985, de la Comisión, de 4 de enero; la Ley 28/1987, de 11 de

diciembre, creó la Agencia para el Aceite de Oliva como Organismo autónomo de carácter administrativo encargado de realizar los controles y actividades en el marco del régimen de ayuda a la producción y consumo de aceite de oliva previstos en aquellas normas comunitarias. Por su parte, el artículo 3.° de la Ley 28/1987, remitía a un posterior desarrollo reglamentario la determinación de la estructura orgánica de la Agencia en la que, según el mismo precepto, se incluiría un Consejo asesor como órgano colegiado de carácter consultivo.

El presente Real Decreto viene a llenar las previsiones legales, estableciendo la estructura orgánica de la Agencia para el Aceite de Oliva.

La reproducción parcial de esta norma de determinados preceptos contenidos en los Reglamentos de la Comunidad Económica Europea antes citados se realiza con el fin de facilitar su comprensión sin que ello afecte a la directa aplicabilidad de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación de Ministro para las Administraciones Públicas, y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° La Agencia para el Aceite de Oliva, Organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud de lo dispuesto en la Ley 28/1987, de 11 de diciembre, tiene como función realizar los controles y actividades en el marco del régimen de ayuda a la producción y consumo de aceite de oliva, previstos en el artículo 1.° del Reglamento (CEE) 2262/1984, del Consejo, de 17 de julio de 1984, en los términos establecidos en esta norma y en el Reglamento (CEE) 27/1985, de la Comisión, de 4 de enero de 1985.

Art. 2.° Son órganos superiores de la Agencia:

El Director, como órgano directivo y de gestión.
El Consejo Asesor, como órgano consultivo y de participación.

Art. 3.° 1. El Director, con nivel orgánico de Subdirector general, es el órgano superior de dirección y gestión de la Agencia. Será nombrado y separado libremente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Subsecretario del Departamento, entre funcionarios de carrera pertenecientes a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso se exija titulación superior.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad del Director, le sustituirá el Secretario general de la Agencia y, en su defecto, el Director técnico de Control.

Art. 4.° 1. El Director de la Agencia es el Jefe superior del Organismo, correspondiéndole la representación del mismo en toda clase de actos y contratos y las demás atribuciones que le confiere la legislación vigente, especialmente la dirección, gobierno y régimen disciplinario de su personal y servicios.

2. En particular, y en relación a lo dispuesto en los artículos 1 del Reglamento (CEE) número 2262/1984, de 17 de julio, y 3, 4, 5 y 6 del Reglamento (CEE) 27/1985, de 4 de enero, le corresponde:

a) Aprobar los proyectos de programa de actividad y de presupuesto de previsiones de la Agencia, que deberán remitirse al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 15 de agosto de cada año.

b) Aprobar el programa de las actividades de gestión y control previstas para el mes siguiente, que debe ser remitido al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Comisión de las Comunidades Europeas antes del día 15 de cada mes.

c) Aprobar el resumen de las actividades realizadas y la situación financiera indicativa del estado de la Tesorería y de los gastos efectuados por capítulo presupuestario, que deben remitirse al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Comisión dentro de los treinta días siguientes al final de cada trimestre.

d) Aprobar y remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el proyecto de cuenta de gestión de la campaña anterior, antes del día 15 de abril de cada año.

Art. 5.° 1. La Agencia se estructura administrativamente en las siguientes Unidades dependientes del Director:

Secretaría General y
Dirección Técnica de Control.

2. El nivel orgánico, funciones y estructura interna de las Unidades enunciadas en el apartado anterior, se determinarán, en todo caso, al adoptar las diferentes normas de desarrollo y medidas de aplicación del presente Real Decreto.

Art. 6.° 1. El Director de la Agencia podrá recabar de las distintas Administraciones Públicas cuanta información precise, relativa al régimen de ayudas a la producción y consumo de aceite de oliva.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.° de la Ley 28/1987, de 11 de diciembre, el personal de la Agencia que ocupe los puestos de inspección tendrá, en el ejercicio de sus funciones, el carácter de Agente de la autoridad, en relación con la obtención de informaciones o datos, pudiendo proceder a las verificaciones y comprobaciones necesarias para el ejercicio de su función inspectora, y, en particular, las previstas en el artículo 2.4 del Reglamento (CEE) 27/1985, de 4 de enero.

Art. 7.° El Consejo Asesor es el órgano colegiado de carácter consultivo a través del que se articula la participación del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los sectores interesados en el seguimiento de la gestión de la Agencia.

Art. 8.° 1. El Consejo Asesor estará constituido por los siguientes miembros:

a) El Director de la Agencia, que lo presidirá.

b) Seis representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, designados por el Subsecretario del Departamento, a propuesta del Secretario general técnico, del Director general de la Producción Agraria, del Director general de Política Alimentaria, del Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, del Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios y del Director general del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

c) Tres representantes del Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Un representante de cada Comunidad Autónoma que decida integrarse.

e) Un representante de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Asociaciones de Oleicultores de ámbito nacional.

f) Un representante de las Asociaciones de Almazaras Asociativas y otro de las Asociaciones de Almazaras individuales de ámbito nacional.

g) Un representante de las Asociaciones de ámbito nacional de mayor implantación en cada uno de los siguientes sectores:

Extractores de aceite de orujo.
Refinadores de aceites.
Envasadores de aceites comestibles.
Consumidores.
Comerciantes mayoristas y minoristas.

2. Los Vocales a que se refieren las letras e), f) y g) del apartado anterior serán designados por el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta de las Asociaciones respectivas.

3. Actuará como Secretario del Consejo el Secretario general de la Agencia, que podrá intervenir en las deliberaciones, con voz, pero sin voto.

4. Podrán asistir a las reuniones del Consejo para informar o asesorar sobre asuntos determinados, aquellos funcionarios que sean convocados por el Director, o, a petición de éste, por la autoridad de quien dependan.

Art. 9.° 1. Corresponde al Consejo Asesor:

a) Ser informado de las actividades y situación financiera de la Agencia.

b) Someter al Director de la Agencia las propuestas que estime oportunas sobre el funcionamiento y actividades de la misma.

c) En general, conocer e informar cuantos asuntos someta a su consideración el Director.

2. El Consejo Asesor se reunirá, al menos, una vez al año. En cuanto a su funcionamiento y régimen de acuerdos se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## DISPOSICION ADICIONAL

Conforme a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 28/1987, de 11 de diciembre, por la que se crea la Agencia para el Aceite de Oliva, por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, se procederá a la supresión o reestructuración, en su caso, de los puestos de trabajo y unidades orgánicas, con nivel inferior a Subdirección General, de los Centros directivos y Organismos autónomos del Departamento, que puedan suponer duplicación en la gestión del control del aceite de oliva.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará o propondrá, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, en cada caso, las normas y medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.–De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 28/1987, de 11 de diciembre, por el Ministro de Economía y Hacienda, se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para dar cumplimiento a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Tercera.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA